



127



Mexicali, Baja California, a 20 de enero de 2022.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/075/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que abra de realizarse el día **27 de enero** del año en curso la presente iniciativa:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 201 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, (Garantizar eficaz y fehacientemente los derechos de los ofendidos y victimas ante la solicitud de un procedimiento abreviado.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las formas de terminación anticipada del proceso penal de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, es el procedimiento abreviado el cual se encuentra contemplado a partir del numeral 201 y en el cual se establecen los requisitos que debe verificar el Juez de Control para su admisión; con dicha figura se han obtenido beneficios en el ámbito penal siendo uno de ellos la depuración del sistema, ya que se dictan sentencias en tiempo más breve, evitando largos procedimientos a favor del acusado así como desgaste del ofendido y/o víctima; pues dichas sentencias como sabemos se dictan con los elementos de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación y que dieron origen a la acusación del fiscal.

Otra de las ventajas del procedimiento abreviado que se han visto reflejadas a poco más de cinco años del inicio del nuevo sistema de justicia penal es la disminución de la población de los centros penitenciarios en nuestro país, tras el cumplimiento de la sentencia que se le impuso al acusado conjugado con que no todos los delitos están dentro del catálogo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también se ve beneficiada la parte ofendida y/o víctima pues se le debe tomar opinión si está de acuerdo con la celebración de un procedimiento abreviado a favor del acusado, ya que en caso de oponerse el Juez de Control valora si es fundada su oposición y en base

a ello, dar continuidad o no admitir dicho procedimiento, luego entonces la aceptación de la parte que resintió el daño participa en este procedimiento, garantizando lo establecido en la Carta Magna de respetar no solo los derechos del acusado sino también en igualdad de circunstancias del ofendido o la víctima. Siendo importante dicha opinión ya que el procedimiento abreviado puede ser aplicado en cualquier delito tipificado en el Código Penal de Baja California, así como en otras leyes especiales como de secuestro y trata de personas, entre otras; luego entonces no puede dejarse a un lado al ofendido o víctima de estos delitos más gravosos y que laceran no solo a ellos sino también a sus familias con las conductas delictivas que se realizan en su contra.

Dichos derechos de los ofendidos y/o víctimas se encuentran contemplados en el numeral 1ro., y 20 de nuestra Carta Magna, los cuales sin dejarlos desamparados del segundo numeral antes referido se establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo evidente que nuestra Carta Magna establece la garantía de los derechos de los ofendidos y/o víctimas de cualquier delito, aunado a la participación en todo el procedimiento penal, desde emitir su opinión hasta interponer los recursos jurídicos que estime permitentes. Así también el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral 110 establece los derechos con los que cuenta el ofendido y/o la víctima de un hecho delictivo. Y por su parte el numeral 201 de la misma codificación establece:

“CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”²

² Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo para esta legisladora y con el ánimo de garantizar eficaz y eficientemente los derechos de los ofendidos y víctimas, ante la solicitud de un procedimiento abreviado el Ministerio Público o Fiscal deben acreditar con constancia fehaciente ante el Juez de Control que hicieron del conocimiento a dicha parte del mismo, pues en la práctica en las audiencias de esta naturaleza el mayor porcentaje de los ofendidos o víctimas no acuden a sede judicial a presenciar y dar de viva voz su aprobación para la celebración del procedimiento abreviado, pues por desconfianza, miedo o por cuestiones personales no se presentan a la audiencia, aunado a que no le hacen referencia al Juez de Control que existe una constancia fidedigna con la cual acreditar que dio su consentimiento sin oposición para la admisión del procedimiento abreviado.

Sin pasar desapercibida para esta legisladora el hecho de que en el numeral 202 del mismo Código Nacional, establece que aun y cuando la parte ofendida o víctima del delito no comparezcan a la audiencia esta se desahogara; sin embargo, aun y cuando se le haya hecho saber sobre la procedencia y consecuencias del procedimiento abreviado, ellos no son peritos en derecho, no tienen la más remota idea de lo que se les está notificando, y lo que menos desean es volver a un Tribunal pues están resentidos con el hecho delictivo causado en su persona; luego entonces, la operatividad del requisito enmarcado en el numeral 201 fracción II, no se satisface al cien por ciento a criterio de esta

parlamentaria, pues si no es deseo del ofendido o víctima el fiscal como parte acusadora y como representante de la misma debe realizar las diligencias necesarias para comprobar que se le explico detalladamente los alcances y consecuencias de dicha figura, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Se dice lo anterior, ya que como se vuelve a mencionar en el tribunal a diario se celebran procedimientos abreviados de todos los delitos y los cuales son peticionados por el fiscal y admitidos por el juez de control, pero en gran porcentaje y por no decir en la mayoría de los casos se celebran sin la presencia de quien resintió el daño del delito, aunado a que no se le hace saber al juzgador sobre la existencia de una constancia informativa dentro de la carpeta de investigación que se le hizo del conocimiento al ofendido o víctima, y la pregunta es: ¿será verdad que se le informo del derecho a oponerse al procedimiento abreviado al ofendido o la víctima?, ello inmerso los detalles y que sea entendible para ellos. Y ante tal interrogante es menester garantizar los derechos de estos en todo momento, sin pasar por alto la Carta Magna ni el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a continuación se adjunta cuadro comparativo para su mayor comprensión:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
“CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;	CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada. El Tribunal de Control deberá cerciorarse con constancia fehaciente que no existe oposición del ofendido o de la víctima, cuando no se presente a la audiencia, y;

b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”	III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, presentamos a esta respetable Asamblea **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

RESOLUTIVO:

ÚNICO. –: Se reforma el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada.

El Tribunal de Control deberá cerciorarse con constancia fehaciente que no existe oposición del ofendido o de la víctima, cuando no se presente a la audiencia, y;

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – En ejercicio a esta facultad conferida a este Congreso, por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remítase al Congreso de la Unión para los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.*

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.